

EN EL CASO DE:

CASINO DE PUERTO RICO Y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA LOCAL 610, AFL-CIO. CASO NUM. P-2504. DECISION NUM. 491. RESUELTO EN 9 de abril de 1968.

Lic. Francisco Aponte Pérez, Domingo Torres. Por la Peticionaria.
 Lic. Daniel Pellón Lafuente. Por el patrono
 Ante: Lic. Marta Ramírez de Vera. Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba conducente a determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados del Casino de Puerto Rico. Dicha audiencia se celebró el 20 de marzo de 1968, en el Salón de Audiencias de la Junta, ante la Oficial Examinador Lic. Marta Ramírez de Vera. A la misma comparecieron las partes interesadas, quienes tuvieron amplia oportunidad de presentar la prueba que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Por la presente la Junta confirma las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes

C O N C L U S I O N E S

I.- El Patrono:

El Casino de Puerto Rico, en adelante el Casino, es una corporación de fines no pecunarios, que presta servicios sociales y recreativos a sus asociados. En sus operaciones utiliza empleados, y es por ende un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, en adelante la Peticionaria, es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que interesa representar a los fines de la negociación colectiva determinados empleados del Casino.

III.- La Unidad Apropriada:

La unidad de empleados que la Peticionaria interesa representar a los fines de la negociación colectiva, según su Petición enmendada durante la audiencia (T.O.23), incluye:

"Todos los empleados de operación y mantenimiento utilizados por el Casino de Puerto Rico, incluyendo los empleados extrafijos, y excluyendo: los empleados de oficina, el instructor atlético, el instructor de natación, la encargada de la piscina, y los ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto".

El Casino está localizado en la Avenida Ashford en Santurde, Puerto Rico, y para operar sus facilidades utiliza:

(a) Empleados Regulares:

Una encargada de oficina, un contable y un contador, quienes desempeñan los servicios administrativos del Casino. Además, empleados de limpieza; una cajera, un bartender; dos pantry man; un instructor atlético; un instructor de natación; y un encargado del salón de recreo, quien también atiende una cantina en el salón de billar. Estos empleados del patrono trabajan la jornada regular semanal de trabajo con los salarios por hora, y los beneficios de vacaciones y licencias por enfermedad establecidos por los decretos mandatorios aplicables. Respecto a estos empleados el patrono está de acuerdo con su participación en la unidad apropiada según solicita la Peticionaria: excluyendo los empleados de oficina, los instructores atlético y de natación y la encargada de la piscina.

(b) Empleados Extrafijos:

El Casino también emplea un grupo de empleados "extrafijos", compuesto usualmente por seis (6) mozos, dos (2) cocineros, y un (1) cajero, para operar las facilidades de restaurante, cocina y cantina los domingos y en actos sociales especiales de los socios, como bodas, banquetes o cumpleaños. Se les paga \$6.00 por cada actividad o domingo trabajando, cuando perciben propinas, y \$10.00 cuando no perciben propinas. Los "extrafijos" no tienen beneficios de vacaciones ni licencia por enfermedad. En su trabajo visten uniformes provistos por el Casino y se les informan en una pizarra los actos en que trabajan semanalmente.

Entre las personas que trabajan como extrafijos hay quienes tienen algún otro trabajo regular o permanente con empresas privadas o en dependencias del Estado Libre Asociado. Los señores Juan Cartajena, Claudio Agosto, Horacio Ramos y Pedro Rosado no tienen ningún otro empleo permanente, y trabajan consistentemente en todas las actividades especiales y de los domingos en el Casino. En el año de 1967, Juan Cartajena percibió \$1,215.00 por su trabajo con el Casino, Horacio Ramos \$1,501.01, Pedro Rosado \$1,659.00 y Claudio Agosto \$1,268.00, según los comprobantes para la contribución sobre ingresos expedidos por el Casino. Dichas cantidades no incluyen los ingresos por concepto de propinas obtenidas en las actividades y domingos trabajados por \$6.00. El Sr. Cartagena lleva cerca de 10 años trabajando como mozo extrafijo del Casino, y el Sr. Ramos lleva 1 1/2 años.

El patrono objeta la inclusión de los extrafijos en una unidad apropiada consus empleados regulares porque alegadamente, por sus condiciones de trabajo los "extrafijos" son empleados temporeros o de empleo espóradico, y que no deben tener los mismos beneficios que sus empleados regulares o de tiempo completo.

(c) Otros:

En adición a los empelados "extrafijos" el Casino acostumbra reclutar otros mozos, cuando los extrafijos le resultan insuficiente para atender alguna de sus actividades. La Peticionaria no reclama la inclusión de estos mozos en la unidad de empleados del Casino.

La discrepancia entre las partes en el caso del epígrafe se limita a la inclusión de los empleados extrafijos en una unidad apropiada de empelados del Casino.

Los empleados "extrafijos", por la regularidad y frecuencia con que trabajan para el Casino, y por su expectativa razonable para desempeñar sus trabajos, tienen interés suficiente para participar en la determinación de un agente para representarlos.* La contención del Casino, de que los extrafijos no deben tener los mismos beneficios que sus empleados regulares, es cuestión para tratar con la Peticionaria en la mesa de negociación colectiva, de resultar ésta certificada para esos fines.

Aunque las condiciones de trabajo de los empelados estrafijos son distintas a las de los empleados regulares del Casino, ambas categorías realizan funciones de operación y mantenimiento. Por ende, los referidos empleados del Casino tienen intereses de trabajos comunes entre sí. Actualmente no están representados colectivamente por organizaciones obrera alguna.

Por todo lo anterior, y por cuanto estamos de acuerdo con las partes en cuanto a que por sus funciones gerenciales proceden las exclusiones acordadas por ellas, concluimos que la unidad de empleados del Casino que la Peticionaria solicita representar, según referida anteriormente, es apropiada para la negociación colectiva.

IV.- Determiación de Representante:

Toda vez que ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleadds incluidos en una unidad apropiada para la negociación colectiva, según la determinamos en el apartado III de la presente, creemos apropiado ordenar la celebración de una elección por votación secreta para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta

* In el caso de Autoridad de las Fuetnes Fluviales-y-Brotherhood of Railway Clerks Air Transport Division, AFL-CIO, caso P-2342, D-438 de la Junta, se dijo que "A/os empleados temporeros que no tienen esperanza razonable de continuar trabajando para el patrono no tienen interés especial en la designación del agente de negociación colectiva y deben quedar, por tanto, excluidos de la unidad apropiada."

de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente: SE ORDENA, que como parte de la investigación para determinar el representante de los empleados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del Mencionado Reglamento Núm. 2, determinará a su discreción la fecha, horas y sitios en que habrán de celebrarse las mismas. SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en la unidad que hemos encontrado apropiada en el Apartado III de esta Decisión y Orden, que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, incluidos los empleados que no aparecieron en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo o hayan sido despedidos por jurata causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO. El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 9 de abril de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre los empleados que se utilizan en la operación y mantenimiento del Casino de Puerto Rico, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 2 de mayo de 1968, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	27
2.- Votos válidos contados.....	15
3.- Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.....	15
4.- Votos en contra de la Unión Participante.....	0
5.- Votos recusados.....	5
6.- Votos nulos.....	2

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor de la Unión de trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, ha sido designada y elegida por una mayoría de los empleados de operación y mantenimiento que utiliza el Casino de Puerto Rico, localizada en Ave. Ashford, esquina de Diego, Condado, Santurce, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo, la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.